



## Juzgado de lo Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)

Plaza Josep María Llódon i Corbi, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942545  
FAX: 972942379  
E-MAIL: upsd.social3.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420238019263

### Procedimiento ordinario 339/2023-C

#### -Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 1691000060033923  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)  
Concepto: 1691000060033923

Parte demandante:

Abogado: Gerard Martínez Puga

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

Abogado: Josep Ortiz Ballester

Parte interesada: MINISTERIO FISCAL

## SENTENCIA NÚM. 255/2023

En Gerona, a 4 de octubre de 2023.

D. IVÁN PINILLA PARAMO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº3 de Gerona y su partido judicial, he visto los autos del procedimiento nº339/23 en los que aparece como demandante D. <sup>a</sup> asistida por el Letrado D. Gerard Martínez Puga, y como demandado AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Letrado D. Josep Ortiz Ballester, y con intervención del Ministerio Fiscal sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de abril de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por D. en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitaba el dictado de una sentencia por la que se reconocza la existencia de una desigualdad retributiva injustificada y se condenara al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración junto con el abono de las cantidades reclamadas.



Dades electròniques garantides amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejpal.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejpal.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>		Registre d'entrada Ajuntament de Girona Núm.: 2023116237
Codi Segur de Verificació: 710C580D151WCDJVA	>Data i hora: 04/10/2023 13:16	08:55
Signat per: Pinilla París, Iván	Registre:	O_INTERIOR
	Àrea de destí:	SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR



<a href="https://www.papercity.it/produzione/linee-di-imbottigliamento/">https://www.papercity.it/produzione/linee-di-imbottigliamento/</a>	Cola Settepari de Venetiebad Poco elettronica qualche tempo fa signaturato-e. Adatta web per navigare <a href="http://www.settepari.it">http://www.settepari.it</a>
<a href="http://www.settepari.it">http://www.settepari.it</a>	Della linea 040202023 1326



**PERCERU.** - El pleno del Ayuntamiento de Gerona, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019 que se da por reproducida, aprueba la valoración económica de los gastos de trabajo (acta sesión extraordinaria, D.O.C.32 ramo pruebas actor).

En el mismo se acordaba, entre otras cuestiones, una nueva valoración del complejo específico que se aplicaría en el término de entre 5 y 8 años con un porcentaje mínimo anual del 10%.

**SSEGUNDO.** El 19 de marzo de 2019 se firmó un acuerdo de colaboración entre la Universidad de Génova y el Ayuntamiento de Génova, cuyo contenido se da por reproducido, por el Ayuntamiento y los sindicatos CGCOO, UGT y CSI.

PRIMEROU, U. • ha venido prestando sus servicios para AJUNTAMENT DE GIRONA con antigüedad de 9 de diciembre de 2009, categoría profesional de auxiliar administrativa de atención al público (C2.017.FE) y un salario bruto mensual de 1.928,27 euros con inclusión de pagas extraordinarias (no controveitdo, nominales, sentencia anterior).

PRIMERO.- D.

HECHOS PROBADOS

**TERCERO.**- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Al acto de la vista únicamente compareceron la totalidad de las partes. La actora se constituyó en su escrito, la demandada se opuso por los motivos que estimó oportunos y el Ministerio Fiscal interesó el recibimiento del pliego a prueba. Se practicó como prueba, además de la documental, el interrogatorio de la actora y las testimoniales de D. D. Pérez, de la academia de la Guardia Civil, y de D. Pérez, de la academia de la Guardia Civil, y los autos quedaron vistos para sentencia.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite mediante decreto de 11 de mayo de 2023 se dio traslado a los demandados y se convocó a las partes para el acto de conciliación, y en su caso judicial, el 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite mediante decreto de 11 de mayo de 2023 se dio





**CUARTO.-** Durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Gerona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (no controvertido, copias actas y sentencia aportada).

**QUINTO.-** Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gerona de 21 de marzo de 2023, aquí por reproducida, se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022 (copia acta acuerdo pleno).

**SEXTO.-** D. \_\_\_\_\_ y el resto de trabajadores con la categoría de auxiliar administrativo de atención al público realizan las mismas funciones y 35 horas semanales de trabajo efectivo (descripción puesto trabajo, informe cap Recursos Humanos, interrogatorio demandante y testificales).

**SÉPTIMO.-** D. \_\_\_\_\_ con código 2760 percibía hasta marzo de 2022 un complemento específico de 437,52 euros mientras que los trabajadores con códigos 2904,2889 y 2884 era de 693,68 euros pese a ser también auxiliares administrativos de atención al público con jornada de 35 horas semanales (relación de puestos de trabajo, listado anexo, interrogatorio actor).

**OCTAVO.-** D. \_\_\_\_\_ con código 2760 percibía desde abril de 2022 un complemento específico de 507,38 euros mientras que los trabajadores con códigos 2904,2889 y 2884 era de 693,68 euros pese a ser también auxiliares administrativos de atención al público con jornada de 35 horas semanales (relación de puestos de trabajo, listado anexo, interrogatorio actor).

**NOVENO.-** En caso de estimarse la demanda, las cantidades que la actora ingresaría devengadas entre los meses de abril de 2022 a agosto de 2023 serían de 4.494,48 euros según desglose contenido en escrito de ampliación de demanda (folio 42) que se da aquí por reproducido a fin de integrar el hecho probado.

**DÉCIMO.-** D. \_\_\_\_\_ presentó reclamación previa el 3 de enero de 2023 que fue denegada por decreto de Alcaldía de 1 de marzo de 2023 (petición inicial y decreto alcaldía).

**UNDÉCIMO.-** No consta que D. \_\_\_\_\_ ostente o haya



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://rejet.cat/justicia/general/cat/IAPI/consultar/Sv.html>

Codi Segura de Verificació:  
7E0SSQ0WMLH8TAGEYNJWCOJWQ2YLOQ

Data l'hora  
04/10/2023  
13:18

Signat per Puntita Paradiso, Ivan





<a href="https://galactica.geantnet.eu/galactica/geantca/europa/peering/AS19181.htm">https://galactica.geantnet.eu/galactica/geantca/europa/peering/AS19181.htm</a>	Goal: Seguire le variazioni Dati: Seguire le variazioni	<a href="https://www.ripe.net/ripe-announcements/">https://www.ripe.net/ripe-announcements/</a>	Dati: Istruzioni Dati: Seguire le variazioni	<a href="https://www.ripe.net/ripe-announcements/">https://www.ripe.net/ripe-announcements/</a>
---	--	---	---	---



marzo ; 34/2004, de 8 de marzo , entre otros).

**SERUNDODU.** - Respeccto al principio de igualdad en materia retributiva, la doctrina jurisprudencial viene afirmado que el artículo 14 de la Constitución española no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio por incluir en alguna de las causas prohibidas en la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad (SSTC 34/1984, de 9 de

83

ramo prueba demandado).

No son controvertidas las condiciones profesionales de la actora, desprendiéndose estas además de las normas adoptadas por las partes y la sentencia de 22 de diciembre de 2016 aporada (DOCS.4 a 30 ramo prueba actor, Y DOCS.1 y 2

Por el ayuntamiento demandado se arguye que no existe discriminación por parte de ese complemento al rendir a un elemento objetivo como es la dedicación horaria entre los trabajadores. Subsidiariamente, que de la cantidad reclamada se deduzcan 2 días prescritas y el período que la actora ha permanecido en situación de incapacidad temporal.

La parte acústica interesa que se le reconozca el derecho a obtener la redistribución del complemento específico en igualdad de condiciones que el resto de compatriotas suyos que realizan las mismas funciones.

**PRIMERO.** - Los hechos probados resultan acreditados con la documental incorporada a las actuaciones, el interrogatorio de la actora y las testificales, valorados todo ello conforme al art. 97.2 LJS.

FUNCIONAMIENTOS DE DERECHO

representante legal o sindical de los trabajadores (no controvertido).





Para poder apreciar la existencia de una desigualdad con trascendencia constitucional, se hace preciso la acreditación de un término de comparación, en tanto que el juicio de igualdad tan solo puede realizarse comparando situaciones que puedan ser catalogadas como iguales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

1. "La exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro derecho. En primer lugar, no hay problema en sostener que el Ordenamiento Jurídico legitima la diferencia que provenga de la distinta categoría profesional, de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa, o de las extrasalariales. Tales causas se estiman justificadoras de una diversa remuneración entre trabajadores, cuya existencia, por tanto, no constituye una vulneración del derecho a la igualdad.

2. "Tampoco sufrirá el derecho fundamental a la igualdad si la disparidad establecida supera el test de proporcionalidad antes descrito. Esto es, que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. La conclusión sería aquí, "a sensu contrario", que el principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, puesto que el trabajador tiene derecho «a igualdad de trabajo igualdad de salario», no pudiendo operar con valor diferenciador, partiendo de esta igualdad, cualquier circunstancia imaginable, pero siendo imaginables, al mismo tiempo, circunstancias diferenciadoras".

La cuestión controvertida se contrae a determinar, en primer lugar, si, en virtud del referido principio de igualdad retributiva, la trabajadora demandante, que viene prestando sus servicios como auxiliar administrativa de atención al público por cuenta de AJUNTAMENT DE GIRONA, con las circunstancias laborales indicadas en el ordinal primero del relato de hechos probados, tiene derecho a percibir el denominado complemento específico en el mismo importe que viene siendo abonado a otros trabajadores que realizan las mismas funciones que la actora.

Partiendo del hecho de que el complemento específico tiene la consideración de retribución salarial complementaria, ex artículo 160.3 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 28 de septiembre de 1990, para dar respuesta a la cuestión suscitada debe atenderse a las concretas



Doc. electrónico garantitzat amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a>	Codi Seguretat Verificació: 730S6QVW1LH37A8EYNJWDCR4D2YLOA
Data i hora 04/10/2023 13:16	Signat per Paula Pocamio, Ivan;



CDL Segur de Verticalitat	<a href="https://www.gencat.cat/gencat/ca/serveis/serveis-externos/serveis-per-a-les-persones/3036000011673A8E7N1W0CJW02L0A">https://www.gencat.cat/gencat/ca/serveis/serveis-externos/serveis-per-a-les-persones/3036000011673A8E7N1W0CJW02L0A</a>
CDL Segur de Verticalitat	<a href="https://www.gencat.cat/gencat/ca/serveis/serveis-externos/serveis-per-a-les-persones/3036000011673A8E7N1W0CJW02L0A">https://www.gencat.cat/gencat/ca/serveis/serveis-externos/serveis-per-a-les-persones/3036000011673A8E7N1W0CJW02L0A</a>
CDL Segur de Verticalitat	<a href="https://www.gencat.cat/gencat/ca/serveis/serveis-externos/serveis-per-a-les-persones/3036000011673A8E7N1W0CJW02L0A">https://www.gencat.cat/gencat/ca/serveis/serveis-externos/serveis-per-a-les-persones/3036000011673A8E7N1W0CJW02L0A</a>

TERCERO.- Es necesario acudir a la prueba practicada durante la visita y a la incorporada a las actuaciones para resolver la cuestión litigiosa. Así D. ,

Lo cierto es que la actora ya presentó una reclamación previa al Ayuntamiento en la que solicitaba la actualización de la norma con su cumplimiento específico con efectos retroactivos (DOC. 1 ramo prueba actor). Dicha reclamación previa fue denegada por decreto de Alcalá de 1 de marzo de 2023 (DOC.2 ramo prueba actor).

Finalmente, el artículo 4, apartados 2 y 3, del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, y el artículo 170, apartados 1 y 2, del Decreto 214/1990, de 30 de julio, disponen que el establecimiento o la modificación del complemento específico exigirán, con carácter previo, que la corporación efectúe una valoración del puesto de trabajo alrededor de las circunstancias mencionadas y que, una vez efectuada la valoración, el pleno de la corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellas a los que corresponda un complemento específico, señalando su cuantía respectiva.

Por otra parte, ambos preceptos, también en términos similares, recogen el referido principio de igualdad redistributiva al establecer que este complemento figuraría en la relación de puestos de trabajo y que solo se podrá atribuir un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque la cantidad correspondiente podrá variar en función de los factores mencionados, tomando en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concordar en un puesto de trabajo.

funciones que desempeñan unos y otros, en orden a determinar si el trabajo realizado es de igual valor, atendidos los criterios establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de mayo de 1986 (núm. 106), que define el complemento específico señalando que es el complemento "destinado a retribuir las condiciones particulares de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad", y en el artículo 169 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, que lo define en términos similares, al establecer que "el complemento específico es el que se paga a los funcionarios que realizan trabajos destinados a la especial dificultad técnica, el grado de dedicación, la responsabilidad, la incompatibilidad, la peligrosidad o la penosidad".





manifestó que desde hace 4 años viene realizando 35 horas semanales de trabajo efectivo pero desconoce quienes son exactamente los otros trabajadores que realizan sus mismas funciones y que perciben un complemento superior.

Por su parte, D. , trabajador del Ayuntamiento presente durante la negociación, manifestó que en la actualidad todos los trabajadores realizan 35 horas semanales, y que el Ayuntamiento está incumpliendo el acuerdo de 2019.

Por otro lado, D. , responsable de recursos humanos del Ayuntamiento, señaló que en su informe de septiembre de 2023 (DOC.3 ramo prueba demandada) se comparó a 3 trabajadores con el mismo puesto de trabajo y la diferencia retributiva se debe a una mayor dedicación horaria, 38 o 40 horas semanales. No obstante, finalmente reconoció que desde enero de 2023 todos los trabajadores realizan 35 horas semanales y las funciones son exactamente las mismas. Así se desprende igualmente de la descripción del puesto de trabajo de auxiliar administrativo de atención al público (DOC.3 ramo prueba actor).

Si se observa la relación de puestos de trabajo (DOC.34 ramo prueba actor), se puede ver como D. , con código 2760 percibe un complemento específico de 437,52 euros (folio 136), mientras que para otros trabajadores que también desempeñan las tareas de auxiliar administrativo de atención al público su retribución por este concepto es de 693,68 euros (códigos 2904, 2884 y 2889), es decir, existe una diferencia mensual de 256,16 euros. Estos códigos son coincidentes con los trabajadores incluidos en el informe confeccionado por la jefa de recursos humanos que, como ya se ha expuesto, realizan las mismas tareas y misma dedicación horaria. Por tanto, no se ha probado que concurren en el desempeño profesional en los puestos de trabajo circunstancia alguna que justifique esas diferencias retributivas, generándose así una diferencia retributiva entre trabajadores encuadrados dentro del mismo grupo profesional que vienen prestando servicios como auxiliares administrativos de atención al público que desempeñan las mismas funciones.

Como colofón decir que esta situación de desigualdad retributiva ya era conocida por el consistorio tal y como se desprenden de los diferentes informes emitidos por el Secretario de la corporación local (DOCS.37 a 39 ramo prueba actor), donde se pone de manifiesto que es necesario equiparar de manera inmediata las retribuciones de los

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 730S600VN1LH87A3EYNJWCQJW02YLOA
Dades i hora 04/10/2023 13:16	Signat per Pintia Parísco Ivan

	1316	Dataset per Punto geográfico			
<a href="https://doi.org/10.5281/zenodo.1202023">https://doi.org/10.5281/zenodo.1202023</a>	DOI: Se缪ra de Verificació	73053GOVINTINTEGRATEDENOMARCA2021.RDA	73053GOVINTINTEGRATEDENOMARCA2021.RDA	73053GOVINTINTEGRATEDENOMARCA2021.RDA	73053GOVINTINTEGRATEDENOMARCA2021.RDA

Llegadas a este punto, conviene destacar la doctrina constitucional acerca de la igualdad redistributiva y la doble escala salarial contenida en la Sentencia nº 112/2017 del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 16 de octubre de 2017, recordada en el recurso de amparo 5547/2016 y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 256/2017, de 24 de octubre, que, a modo de síntesis, en lo que respecta al principio de igualdad ante la ley del artículo 14 CE, recuerda el TC que: (a) se configura como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, de modo que los supuestos de hecho iguales entre ellos, deban existir una justificación suficiente, fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juzgos de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias diferentes entre ellos, deben identificarse en sus consecuencias jurídicas, por lo que, para introducir señas tratados de igualdad de todos los casos un tratamiento legal igual, con abstención de igualdad no implica en todos los casos un trato normativo supone una infracción del mandato constitutivo de la igualdad de acuerdo con el artículo 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que pliedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, de modo que lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las designaciones que resulten arbitrarias o injustificadas, siendo además, aparte que sea constitucionalmente licita la diferencia de trato, que las consecuencias para que sea constitucionalmente licita la diferencia de trato, que es razonable, exige que se haya introducido, directa o indirectamente una diferencia de relación, de acuerdo con el principio de igualdad de la finalidad perseguida, de acuerdo con el principio de comparación que se utiliza en los grupos o categorías de personas cuyas situaciones sujetivas sean efectivamente homogéneas o equiparables, de modo que el término de comparación que se utiliza resulte arbitrario o caprichoso (STC 27/2004, Fj 2). Si que diciendo el Tribunal Constitucional que la aplicación del principio de igualdad no resulta excluida del ámbito de la negociación colectiva para el desarrollo de las relaciones laborales, si bien se encuentra sometida a importantes limitaciones, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que se incardina el Convenio colectivo, los derechos fundamentales y, entre ellos el derecho a la igualdad, han compatibilizarse con otros valores que tienen su origen en el principio de autonomía de la voluntad (STC 36/2011, de 28 de marzo, Fj 2).

En consecuencia, el convenio colectivo no puede establecer una diferenciación de trato en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva y sin la necesaria obligen en el principio de autonomía de la voluntad (STC 36/2011, de 28 de marzo, Fj 2).

empleados públicos.





proporcionalidad, pero tampoco pueden marginarse las circunstancias concurrentes a las que hayan atendido los negociadores, siempre que resulten constitucionalmente admisibles (STC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 4). A continuación, recuerda el Tribunal Constitucional que una de las cuestiones que puede causar la eventual vulneración del principio de igualdad dentro del ámbito de la negociación colectiva es la que tiene que ver con el desarrollo normativo de las retribuciones de los trabajadores, destacando que el principio de igualdad implica la eliminación en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye igual valor, de cualquier discriminación basada en las circunstancias personales o sociales que, mencionadas concretamente unas y aludidas otras en la genérica fórmula con la que se cierra el artículo 14 de la CE, son susceptibles de generar situaciones de discriminación.

La jurisprudencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado profusamente sobre esta materia en sentencias de 14 de diciembre de 1990, 19 de noviembre de 1994, dictada al resolver un recuso de revisión, 13 y 17 de mayo de 1996, 11 de abril de 1997, 19 de mayo y 12 de junio de 1998, 21 y 22 de julio y 18 de noviembre de 2003, 9 y 16 de febrero y 30 de junio de 2004, en las que se condiciona el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar. Las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003 (casación 8363/1998), de 9 de febrero de 2004 (casación 7538/1998), 28 de junio de 2004 (casación 3266/1999), 30 de junio de 2004 (casación 3264/1999), 17 de octubre de 2005 (casación 6667/1999), 8 de febrero de 2006 (casación 3397/2000), 19 de julio de 2006 (casación 3395/2000), y 7 de noviembre de 2008 (casación 183/2004) se adscriben a la misma tendencia a la hora de interpretar el principio de igualdad en materia retributiva dentro de la función pública. De la jurisprudencia mencionada ha de deducirse que la norma general es que si existe diferencia de funciones debe haber la correspondiente distinción retributiva. Por consiguiente, al ser la igualdad de funciones la excepción a la regla general ha de quedar ello acreditado debidamente para surtir los efectos deseados por la recurrente.

Lo anterior implica el reconocimiento del derecho a la trabajadora demandante a percibir, en concepto de complemento específico, las cantidades que se expondrán en el Fundamento de Derecho siguiente. No obstante, ello no supone la revocación del

Doc. electrònic garantit amb signatura digital. Adreça vistió per verificar: <a href="https://elcal.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://elcal.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 730S6CQWN1LHE7A36YHJWQQUW02YUOA	
Data i hora 04/10/2023 13:16	Signat per Pintillà Parafita, Iván	



Dato 1 hora DURACIONES	1308
https://lego.jcyl.es/jdc/genero/cultap/consultasCS.html	Sgndal per. Plmte Pernamio, 19an.
Doc. electrónico que autoriza la firma electrónica de la documentación	7305600VNLHBTZ43EYNUWCGW02YR1A



768,48 euros.  
euros (693,68 - 437,52) que, multiplicado por 3 mensualidades resulta una suma de Examinada la RPT ya mencionada, se puede ver como esta diferencia es de 256,16 recibir el 100% del complemento con la persona topal de la misma categoría. Tene derecho a como no percibido incremento alguno. D. Todo lo anterior se traduce en que durante los meses de enero a marzo de 2022,

2022. También se ha de tener en cuenta que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Girona de 21 de marzo de 2023 (DOC.36 ramo prueba actor) se acordó un incremento del 24% del complemento específico con efectos retroactivos a abril de 2022. Previamente, en 14 de noviembre de 2022 el propio Pleno aprobó una subida del complemento del 12% por aplicación de la VLT de 2019 y 2020, pero no para el año

durante los años 2020 y 2021 el Ayuntamiento de Girona no aplicó el incremento mínimo del 10% en aplicación a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tal y como se recoge en sentencia n.º60/22 de juzgado Contencioso Administrativo N.º3 de Girona (DOC.33 ramo prueba actor).

Se ha de señalar con carácter previo que el 19 de marzo de 2019 se firmó un acuerdo de valoración de relación de puestos de trabajo por el que se acordaba una nueva valoración del complemento específico con una aplicación progresiva en un plazo de 5 a 8 años y un mínimo sueldo del 10% (DOC.31 ramo prueba actor). El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 3 de mayo de 2019, aprobó la actualización de la relación de puestos de trabajo (DOC.32 ramo prueba actor).

CUARTO. En cuanto a las cantidades que se reclaman, en el escrito de demanda y su posterior ampliación reclama 768,48 euros por la diferencia en el periodo comprendido entre enero y marzo de 2022, así como 3.726 euros por el periodo entre abril de 2022 y agosto de 2023.

decreto de Alcaldía de 1 de marzo de 2023 por el que se denegaba la solicitud de equiparación a la actora al encontrarse dentro del procedimiento de reconocimiento de derechos y no en el de impugnación de actos administrativos. El resto de documental aporreada, valora da convenientemente, nada apoya al esclarecimiento de los hechos.





A su vez, al haberse materializado la subida del 24% tras el acuerdo del Pleno de 31 de marzo de 2023 con efectos retroactivos a abril de 2022, únicamente cabría abonar el 76% en lo que respecta a la persona que genera este desequilibrio retributivo durante las nóminas de abril de 2022 hasta agosto de 2023. Esta diferencia entonces pasa a ser de 186,30 euros (693,68 – 507,38) que, multiplicado por 20 mensualidades resultan 3.726 euros.

La parte demandada en oposición a estas cantidades aduce que la trabajadora no tiene derecho al devengo al complemento específico entre los meses de abril a junio de 2022 por haber permanecido en situación de incapacidad temporal, y que los dos primeros días de enero se encontrarían prescritos.

En lo referente a la situación de baja médica de la trabajadora no se ha aportado ningún tipo de informe médico que así lo acredite, por lo que ante esta ausencia probatoria no puede tener cabida dicha afirmación.

En lo que respecta a la prescripción por los dos primeros días de enero de 2022, se ha de tener en cuenta que el art. 59 ET dispone que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. A su vez, el art.29.1 del mismo texto legal señala que "*La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes*".

Examinada la documentación, se puede ver como la reclamación previa ante el Ayuntamiento de Gerona se presentó el 3 de enero de 2023 (folio 76). Por otro lado, la causa de pedir, esto es, el momento desde que nace la acción de reclamación de cantidad, es desde que tiene conocimiento de la no percepción del complemento que tuvo lugar el 25 de enero de 2022 cuando, según la nómina folio 80, fue percibida por la trabajadora. Por tanto no habría prescrito el plazo de 1 año de prescripción señalado en el ET para la reclamación de cantidades.

Lo anterior supone la estimación de la demanda, y ha de condenarse a AJUNTAMENT DE GIRONA a que abone la cantidad de 4.494,48 euros por el período comprendido entre abril de 2022 y agosto de 2023 conforme al desglose antes mencionado. A dicha cantidad le es de aplicación el interés moratorio de diez por ciento



Doc. electrónico garantitzat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://epac.justicia.gencat.cat/PAConsultarCSV.html">https://epac.justicia.gencat.cat/PAConsultarCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 73058004XULH87ASEYNA5CQJUADQYLG4
Date i hora 04/08/2023 13:16		Signat per Pau-El Perarnau Ivan



<a href="https://www.semanticscience.org/cacit/catalipicnunetweb/CY.html">https://www.semanticscience.org/cacit/catalipicnunetweb/CY.html</a>	Deep semantic web for vulnerable people	CDs Segu de Verificació 2805000AN11H8TA3EYNJMCQW20ZLQA	Dades horàries <a href="https://www.semanticscience.org/cacit/catalipicnunetweb/CY.html">https://www.semanticscience.org/cacit/catalipicnunetweb/CY.html</a>	1218
---	---	---	---	------

En este sentido, la STS Cataluña nº 409/07 de 18 de mayo señala que "En definitiva, los efectos que han de examinarse en este proceso han de ser solamente los redistributivos. No podemos olvidar que las RPT son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y que en ellas se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos que establece el art. 15 de la Ley 30/1984. En definitiva las RPT son instrumentos creados para un fin, no a la inversa, razón por la que las Administraciones, que si tienen una potestad de autororganización, no tienen una libertad absoluta de configuración sino que deben utilizar las relaciones de puestos de trabajo para planificar y ordenar sus efectos de tal manera que permitan utilizar de forma más eficiente los mismos y ofrecer un servicio efectivo a los administrados.

Hasta el momento, debe rechazar la tesis que hace la corporación demandada de las limitaciones presupuestarias para no adeudar el complemento, pues tales limitaciones presupuestarias no resultan aplicables a un supuesto como el de autos, en el que no se reclama ningún incremento salarial propiamente dicho, sino la efectividad del derecho a la igualdad redistributiva consagrado en el artículo 28 del Estatuto de los trabajadores como manifestación del principio general de igualdad proclamado en el artículo 14 de nuestra Constitución, mediante la equiparación redistributiva del complemento específico de los trabajadores que desempeñan los mismos funciones ocupando un mismo puesto de trabajo en la estructura del Estado local demandado (véase la STS de 17 de diciembre de 2009).

llegable completamente procede condensar al organismo demandado a continuación dicho compromiso a la actora mientras siga prestando los servicios como auxiliar de administrativa de atención al público, y lo signan pericialmente el resto de comprobaciones de igualdad retributiva y hasta que no exista motivo o justificación para su terminación. Y ello, en aras de evitar la continua reclamación judicial por los períodos que se devenguen habida cuenta que al resto de compañeras si se les abona sin necesidad de su reclamación judicial.

previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores por tener carácter salarial desde el momento en que se desearon de abonar las correspondientes cantidades, si no existir causa justificada o que no le fuere imputable al organismo demandado para su consignación u abono parcial.





*En definitiva, una cosa es que la asignación del trabajo al funcionario que lo ocupa haya de ajustarse al nivel asignado al puesto en la RPT, pues este tiene también efectos económicos y, otra distinta, es que la atribución de una carga de trabajo igualitaria, como es el caso, haya que producir otros efectos que los económicos cuando no se ataca la RPT".*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Estimo la demanda presentada por D. [REDACTED] frente a AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia, condeno a AJUNTAMENT DE GIRONA a que abone a D. [REDACTED] la cantidad de 4.494,48 euros incrementado en el 10% de demora, correspondiente a las diferencias de salarios percibidas por la actora en el periodo comprendido entre abril de 2022 y agosto de 2023.

Condeno al organismo demandado a continuar abonando dicho complemento específico a la actora mientras siga prestando los servicios como auxiliar administrativa de atención al público hasta que no exista motivo o justificación para su variación.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo,



Doc. electrónico garantí amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcatalunya.gencat.cat/TAP/consultaCSV.html">https://ejcatalunya.gencat.cat/TAP/consultaCSV.html</a>	Cod. Segur de Verificació: 730SAQWVNLH87ASEYNJWCOJW02YLGA
Date i hora 04/10/2023 13:16	Signar per Pàtula Paramio, Ivan





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de su juzgado general.

Los interesados queden informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservan con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conoczan a través del proceso deberán ser tratados por estas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otra que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitan conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el organismo judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

A continuación se detallan las Garantías de Protección de los datos de carácter personal

Página 14 de 14

Documento	DA1101033	Fecha	13-10-2019
URL para la firma digital	<a href="https://electronic-signature.gencat.cat/AP/consultacy.html">https://electronic-signature.gencat.cat/AP/consultacy.html</a>	Nombre del firmante	305600WILBERTADIVACUWQ2YLOA
Documento	Datos Seguro de Verificación	Estado	Siguiendo Proceso

**339/2023 - C Procediment ordinari**  
**Jutjat Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)**

**Tràmit:**

108400 Sentència 04/10/2023

**Nom del document:**

SENTÈNCIA NÚM. 255/2023

---

**Destinatari/ària**

Ortiz Ballester, Josep

**Adreça:**

Avinguda Diagonal ( Despatx GÓMEZ ACEBO & POMBO) 640 Barcelona 08017

---

**Assenyalament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

**ENVIAMENT URGENT**

